REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 **2021** 00**088** 00		
Demandante	DONALDO TOLEDO DIAZ		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.		
Fecha de audiencia	17 de febrero de 2022		
Hora programada de la audiencia	10:00 a.m.	**Hora de cierre**	10:20 a.m.

1.- **INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 10:04 de la mañana del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.767.790 y Tarjeta Profesional No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva a través del auto admisorio de este medio de control el 7 de mayo de 2021.
Teléfono: 3418869
Correo electrónico: cabezasabogdosjudiciales@outlook.es

2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Apoderado: **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.454 y Tarjeta Profesional No. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia del 29 de octubre de 2021
Teléfono: 3112915424
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.
3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que la parte demandada propuso como excepción previa el *"indebido agotamiento del requisito de prejudicialidad"* bajo el argumento que el apoderado del parte demandante previo a presentar la demanda debía realizar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente caso, si bien es cierto la parte demandada denomino la excepción como *falta de "indebido agotamiento del requisito de prejudicialidad,* no es menos cierto que la misma se adecua a la denominada *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, resalta el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, como el que nos ocupa, aunado a que en sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, el Consejo de Estado indicó que no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de controversias de derechos laborales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

Declarar no probada la excepción previa de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*

Decisión que se notifica a las partes. **Sin recursos.**

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el señor Donaldo Toledo Diaz suscribió contratos u ordenes de prestación de servicios con el Hospital Santa Clara III nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
- Que el 5 de diciembre de 2019 el señor Donaldo Toledo Diaz presentó solicitud de terminación bilateral del contrato de prestación de servicios por motivos personales.
- Que el 16 de diciembre de 2020, el demandante presentó derecho de petición, con el cual solicitó el pago y reconocimiento de sus prestaciones sociales y derechos laborales. (Folios 23 a 27 de la demanda)
- Con oficio **20211100005091 del 12 de enero de 2021**, la demandada dio respuesta a la petición, negando las solicitudes por improcedencia de tipo legal (Folios 29 a 33 de la demanda).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **oficio 20211100005091 del 12 de enero de 2021**, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y si le asiste derecho o no el señor **DONALDO TOLEDO DIAZ** a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde el **año 2009 al 2019**, tiempo que estuvo vinculado bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le cancele todos los factores salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos causados, así como el reembolso de los aportes efectuados a la seguridad social.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes. **Sin recursos.**

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que no se presenta formula conciliatoria alguna.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS.**

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas, que serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas:

1. Pidió se oficiará a la demandada para que allegara

- Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos entre el demandante DONALDO TOLEDO DIAZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. desde el 13 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019, como Auxiliar Administrativo.
- Copia del expediente Administrativo del señor DONALDO TOLEDO DIAZ desde el 13 de enero de 2009 hasta el 3l de diciembre de 2019.

- Copia de todos los comprobantes de pago o las nóminas canceladas al demandante desde el 13 de enero de 2009 hasta el 3l de diciembre de 2019, como Auxiliar Administrativo.
- Copia del manual de funciones, horarios de trabajo y jefes inmediatos de TOLEDO DIAZ DONALDO desde el 13 de enero de2009 hasta el 31 de diciembre de 2019, como Auxiliar Administrativo.
- Certificación de pagos de cesantías, prestaciones sociales o indemnizaciones.
- Certificación del tipo de vinculación de un trabajador de planta que desempeña la función de Auxiliar Administrativo, es decir, especificar si su vinculación es como Empleado Público o como Trabajador oficial.

Por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos previamente enunciados.

2. **Testimonial:** Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- Dora Alicia Domínguez Barón identificada con cedula de ciudadanía No. 52.070.905
- Gladys Edith Garavito Diaz identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.436
- Mary Álvarez Arrieta identificada con cedula de ciudadanía No. 30.563.144
- Henry Pérez Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No. 79.280.300

El despacho solicita a la parte demandante que limite los testigos a tres.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios solicitados, pero el Despacho podrá limitar los mismos.

A fin de que declaren sobre el objeto de la controversia. La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Solicitadas:

- **Interrogatorio de parte del demandante.** Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante citará al demandante a la audiencia de pruebas.

- **Testimonial:** Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

  SANDRA ZABALA DÍAZ
  SANDRA ISABEL LOAIZA GONZALEZ

  Despacho: Se decreta el testimonio de las señoras citadas con anterioridad. La parte demandada será la encargada de la comparecencia de las testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **Pidió se oficiará a la Dirección de Contratación de la entidad demandada** para que allegara:

  1. Copia del expediente administrativo del demandante.
  2. Copia de la hoja de vida del demandante.

Por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos previamente enunciados

Se notifica en estrados. **Sin recursos**

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **DOS (2) DE JUNIO DE 2022, a las nueve (9:00 a.m.),** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/13523438 en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:20 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
390765c05ed485eb23862c2cf05486bfa1a79bfc599c7ff1a380031f0017c06e

Documento generado en 17/02/2022 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica